

## Suspension Del Juicio A Prueba Aplicacion Condena De Ejecucion Condicional Criterio De La Corte Suprema De Justicia De La Nacion

### JURISPRUDENCIA

### Suspensión del juicio a prueba. Aplicación. Condena de ejecución

condicional. Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Se hace lugar a la suspensión del juicio a prueba, conforme la doctrina del Máximo Tribunal, que establece que dicho instrumento resulta aplicable a todos los casos en los cuales podría corresponder una condena de ejecución condicional.

Buenos Aires, 14 de julio de 2017. AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en la causa N° 2651 caratulada: ?B., C. L. s/ inf. art. 302 C.P.? del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3, por C. L. B., de los siguientes datos personales: DNI ..., argentina, nacida el 21 de abril de 1955 en esta ciudad, hija de A. y de A. C., de ocupación artista, divorciada, con domicilio en Conesa ..., piso ... de esta ciudad y asistida para su defensa por los Dres. Fernando Andrés Burlando -T° 36 F° 486 CPACF- y Alejandro Díaz -T° 89 F° 103 CPACF-, con domicilio procesal en Alicia M. de Justo ..., piso ... dpto. ... de esta ciudad Como parte querellante interviene N. I. D., quien actúa con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Víctor Domínguez - T ° 69 F° 811 CPACF - junto a quien fijara domicilio constituido en Alicia. M. de Justo ..., PB nro. ... de esta ciudad y en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Marta Inés Benavente, titular de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico. Y RESULTANDO: I. Que conforme al requerimiento de elevación a juicio de fs. 213/217 se imputa a C. L. B. la comisión en calidad de autora -art. 45 del CP- del delito previsto en el art. 302, inc. 3ro. primera hipótesis, del Código Penal, en función del libramiento del cheque de pago diferido nro. ... del Banco Patagonia, cuenta corriente nro. ... respecto del cual se diera contraorden para el pago sin que se presente uno de los casos que la ley autoriza. II. La parte querellante no formuló requerimiento de elevación a juicio en la oportunidad que se le corriera vista en los términos del art. 346 del CPPN -fs.208 y fs. 210/211- y guardó silencio de ello al ser notificado del auto de clausura y elevación a juicio - fs. 234/241-, lo cual le impediría integrar legítimamente una incriminación posterior. Sobre esta pérdida de derechos procesales del querellante se ha pronunciado la CSJN en el precedente ?Del ?Olio? cuando resolviera que ?... Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente? (Fallos 329:2596). III. Que recibida la causa en este Tribunal se presentó el letrado defensor Dr. Fernando A. Burlando, oportunidad en la cual solicitara la suspensión del juicio a prueba a favor de C. L. B., a fs. 327. IV. Que en oportunidad de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN - a fs. 327 y sgtes - las partes expusieron acerca de la posición que adoptarían respecto a lo peticionado. Así, el Dr. Díaz afirmó que en el caso lo solicitado resulta viable, en función de la calificación que recibieran el hecho y la falta de antecedentes penales de su defendida, todo con cita de precedente ?Acosta? de la CSJN. En función de ello, la parte que representa ofreció la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.-) en concepto de reparación del daño; realizar tareas comunitarias en la ?Fundación Margarita Barrientos? dando la opción de suplir las mismas con una donación de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.). También peticionó que en el caso no se imponga la inhabilitación que surge del art. 302 del CP, explicando la necesidad de operar en cuenta corriente que tiene su asistida para el desarrollo de su actividad que resulta su medio de vida. En cuanto al tiempo de suspensión consideró adecuado el que estime el Tribunal. Por su parte, C. L. B. informó sobre sus medios de vida, relaciones de familia, patrimonio e ingresos que percibe en función de su actividad laboral. A su tiempo, el letrado patrocinante de la querellante, Dr. Domínguez, se opuso a la concesión del beneficio solicitado, para lo cual refirió que el art. 76 bis del CP requiere para su concesión que el delito imputado prevea una pena inferior a los tres años. Citó los plenarios ?Kosuta? y ?Ahumada? de la CFCEP y agregó que debía ocurrir un arrepentimiento por parte de la imputada y el perdón de la ofendida, lo que en el caso no se verificaba, tras lo cual indicara la detención sufrida cuando fuera presentado el cartular al cobro y el proceso que se desarrollaba por ante la Justicia del Trabajo. Por último, para el caso que sea concedido el beneficio solicitado, estimó que las tareas comunitarias podrían ser realizadas en la Biblioteca Popular Sarmiento de la Localidad de Valentín Alsina, Pcia. de Bs. As.. La Sra. Fiscal de Juicio luego de referir el hecho y su calificación penal, prestó su consentimiento para la concesión del beneficio solicitado, lo cual condicionara a la falta de antecedentes de la peticionante. Citó la doctrina que surge de los precedentes ?Acosta? y ?Norberto? de la CSJN y las normativas dictadas al efecto por la Procuración General de la Nación. En la misma oportunidad estimó razonable lo ofrecido en concepto de reparación de daño y prestó su conformidad para que no se establezcan limitaciones para actuar en cuentas corrientes bancarias, estimando adecuado el lugar señalado para prestar tareas comunitarias. Con relación al tiempo de suspensión consideró adecuado el término de un año. V. Que a fs. 345 y fs. 346/351 se agregaron los informes remitidos por la PFA y el Registro Nacional de Reiniciencia, de los cuales surge que C. L. B. no registra antecedentes penales. Y CONSIDERANDO: VI. Oídas las partes, corresponde a esta

magistratura resolver si se dan las condiciones legales de admisibilidad para la concesión de lo solicitado, ello partiendo de que el art. 76 bis del CP y el art. 5 del CPPN establecen que la opinión del fiscal resulta, en principio vinculante, pero sujeta al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del CPPN).

VII. Que en sus fallos ?ACOSTA? (N° A. 2186 XLI) y ?NORVERTO? (N° N 326 XLI) la CSJN receptó la tesis por la cual se fijara que el instituto de la suspensión de juicio a prueba resultaba aplicable a todos los casos en los cuales podía corresponder una condena de ejecución condicional. En el primero de los pronunciamientos citados el máximo Tribunal expuso que para la instrumentación del instituto se contemplan distintos grupos de delitos, siendo uno de éstos el que comprende a aquéllos que ?... previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal...? y manda a interpretar con amplitud el texto legal en la materia, privilegiando aquella ?... que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...?.

VIII. Con relación a las consecuencias de sus precedentes en las decisiones de los tribunales inferiores, el Máximo Tribunal expresó que ?...aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia ...? (conf. causa ?CERÁMICA SAN LORENZO S.A.? del 4 de Julio de 1985, publicada en L.L. 1986 A, pág. 178 y sgtes.).

IX. En virtud de la jurisprudencia mencionada y de las circunstancias de las presentes actuaciones, la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por C. L. B. resulta procedente, la cual se adelanta será fijada por el lapso de UN AÑO y SEIS MESES. Ello puesto que en caso de una hipotética condena la pena de prisión podría ser dejada en suspenso, siguiendo la calificación legal que recibieran el hecho - inf. art. 302 inciso 3 del CP-, la falta de antecedentes penales de la imputada y demás pautas del art. 26 del CP.

X. Sentada la pertinencia de suspender el juicio corresponde analizar el ofrecimiento económico efectuado por la peticionante en los términos del tercer párrafo del art. 76 bis, estimando al mismo como razonable en función del monto involucrado en el cheque rechazado - diez mil pesos (\$ 10.000) - y de lo informado acerca de sus condiciones de vida y de ingresos derivados de su actividad laboral, todo lo cual surge de la audiencia celebrada. Por su parte, la querellante no ha aceptado el ofrecimiento realizado, quedando habilitada la acción civil que estime correspondiente.

XI. Respecto de las reglas de conducta, el art. 76 bis del CP dispone que ?el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis?, las cuales deberán ser dispuestas según resulte conveniente en el caso en función de las propias circunstancias personales del imputado en orden a edad, educación, salud, capacidad económica, situación laboral, disponibilidad horaria, situación familiar, experiencia de vida o demás pautas relevante al efecto. En ese sentido, aún cuando se considere que la enumeración del citado art. 27 bis del CP no es taxativa, quedan fuera de su alcance la fijación de reglas de conducta que importen una absoluta falta de correspondencia dichas circunstancias y la finalidad político preventiva de la norma en cuestión. Bajo estas pautas, la propuesta que se efectuara de sustituir los eventuales trabajos no remunerados a favor de la comunidad por una suma de dinero, en el caso no resulta viable por los propios fines que el instituto busca lograr con dicha ocupación. En cuanto al tipo de actividad de colaboración ofrecida, la misma se encuentra adecuada a los fines buscados, no correspondiendo su desarrollo en el lugar que fuera propuesto, en función de la lejanía que se presenta con el domicilio de la solicitante y cuanto surge de lo producido por la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal, lo cual lleva a fijar que las tareas comunitarias propuestas deban ser realizadas en la ?Fundación Pobre de Asís?, con sede en Rómulo Naón 3200 de esta ciudad ( tel 4547-0230 - referente Lic. Laura Dittman / Lic. Sabrina Llovet), institución que solicitara recursos humanos en cocina, mantenimiento, limpieza, profesionales de alfabetización, cadetería y ropería. Es de destacar que la aludida entidad se encuentra en cercanías del hogar de la encausada. Las tareas que serán fijadas deberán ser desarrolladas durante el tiempo de suspensión por doscientas ochenta y ocho horas anuales en los días y horarios a convenir con los responsables de dicha institución, lo que lleva, conforme lo adelantado, a que deban ser cumplidas un total de cuatrocientas treinta y dos horas (432).

Independientemente de lo señalado precedentemente, dadas las particularidades del caso, se impondrá la regla de realizar una donación de alimentos no perecederos a la ?Fundación Margarita Barrientos -Comedor Los Piletones? por una cantidad equivalente a VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000), suma que puede inferirse se encuentra en la posibilidad de la peticionante en razón del ofrecimiento realizado en la audiencia celebrada. Por otra parte, la imputada explicó los motivos por los cuales en función de sus actividades no ofrecía auto inhabilitarse para ser titular de cuentas corrientes o girar en las de terceras personas durante el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba, y en función de las razones expuestas debo evaluar que, en el presente caso en concreto, tal regla de conducta implicaría un perjuicio tal a la imputada que no se condicionaría con los fines a los que aspira el instituto de la probation, pudiendo devenir en la imposibilidad de ejercer la actividad laboral que desarrolla de la que resulta su medio de vida, toda vez que C. L. B. se dedica a la actividad artística y conforme explicara requiere la utilización de cuentas

corrientes bancaria para su desarrollo. Por lo expuesto, estimo que no resulta procedente en el caso imponer la regla de conducta aludida. Por otro lado, deberá imponérseles la obligación de notificar de cualquier modificación de su domicilio y someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal. XI. En consecuencia, habiéndose verificado los extremos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, debe concederse la suspensión del juicio a prueba solicitada por C. L. B. por el término de UN AÑO Y SEIS MESES y bajo las reglas que serán impuestas. Por lo expuesto, el Tribunal; RESUELVE: I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada en la presente causa nro. 2651 por C. L. B., de las demás condiciones personales señaladas, por el término de UN AÑO Y SEIS MESES (arts. 76 bis y 76 ter del CP). II.- IMPONER a la nombrada las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP): a) notificar al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis inciso 1° del C.P.); b) someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal; c) Realizar tareas no remuneradas durante el tiempo de suspensión en la ?Fundación Pobre de Asis?, ubicada en Rómulo Naón 3200 de esta ciudad - (tel 4547-0230 - Ref. Lic. Laura Dittman /Lic. Sabrina Llovet) -, por 288 horas anuales y un total de 432 horas, en los horarios y días a convenir con las representantes de aquella institución. d) Donar alimentos no perecederos a la ?Fundación Margarita Barrientos-Comedor Los Piletones? por un valor equivalente a VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), lo cual deberá ser cumplido en término de dos (2) meses de firme la presente, debiendo informarse con dicha institución sobre las necesidades que se presenten. III.- DECLARAR RAZONABLE las sumas ofrecidas por la imputada en concepto de reparación del daño. IV. HACER SABER a C. L. B. que dentro del quinto día de que la presente resolución quede firme, deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar en caso de incumplimiento el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP). V.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Federal Argentina. VI.- SIN COSTAS (art. 76 bis y 530 del CPPN). Regístrese, notifíquese y cúmplase. Ante mi: En ... se libraron (3) cédulas electrónicas. Conste. Fecha de firma: 14/07/2017 Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA 019355E